

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza informándole que el apoderado de la parte actora desistió de recurso interpuesto. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024

LIDA STELLA SALCEDO TASCON
La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	363
Actuación:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARIA DEL PILAR TABARES VELASQUEZ
Demandado:	OSCAR ALBERTO RIOS PALACIO
Radicado:	76001-3110-001-2023-00160-00
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

Se recibe a través del canal institucional del Juzgado, Recurso de Reposición en subsidio de apelación en contra del auto No. 841 del 03 de mayo de 2023 mediante el cual se negó la medida cautelar de oficiar a las entidades Bancarias que se encuentran a nombre del demandado, recurso que al cual se le dio traslado mediante lista No. 026 del 05 de junio de 2023 obrante en el archivo 005 del cuaderno de medidas cautelares.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora, a través de su correo electrónico en escritos apartes, allega solicitud de celeridad del pronunciamiento frente a lo recurrido (archivos 007 y 009 del expediente digital cuaderno medidas).

En el archivo 010 se observa que el togado Doctor FELIPE RUBIO LÓPEZ, solicita el desistimiento del recurso de Reposición en subsidio de apelación en contra del auto atacado y se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En escrito aparte y a través de nuestro correo electrónico, solicita el apoderado judicial, se ordene la siguiente medida cautelar:

MEDIDAS CAUTELARES

PRIMERO. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o pueda llegar a poseer el señor **OSCAR ALBERTO RIOS PALACIO** identificado con numero de cedula 94.314.678 en la plataforma **NEQUI** como línea de negocio de BANCOLOMBIA S.A con NIT 890.903.938-8.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P solicitamos respetuosamente se oficie a **NEQUI** para que se proceda con el embargo y retención de las sumas de dinero para luego constituir certificado de deposito dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación a ordenes del Juzgado que se encuentren en la cuenta de ahorro de tramite simplificado (CATS) de la plataforma financiera **NEQUI** que se encuentren a nombre del señor **OSCAR ALBERTO RIOS PALACIO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con el numero de cedula 94.314.678 expedida en Cali con teléfono o número de cuenta # 3187070586.

Además, solicitamos respetuosamente se le advierta a **NEQUI** que la medida no podrá exceder \$ 7.674.140 la cual no excede el valor del crédito ni las costas más un cincuenta por ciento (50%)

El despacho accede a embargar los dineros que por cualquier concepto tenga o pueda llegar a poseer el demandado que reposen como depositados en la cuenta de ahorro de la plataforma financiera Nequi No. 3187070586, como línea de negocio de Bancolombia y finalmente, en escrito aparte, el togado allega memorial, solicitando celeridad del presente asunto.

Para resolver se considera:

El artículo 316 del C.G. Proceso, consagra que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido y que dicho desistimiento en consecuencia deja en firme la providencia atacada y que el auto que lo acepte condenará en costas a quien desistió.

No obstante, dice la citada norma que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios si se cumplen los siguientes casos:

- “1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Se observa de esta manera que el numeral 4° del citado artículo, dentro del presente asunto, se tiene que aun la parte actora no ha realizado las diligencias atinentes a la notificación personal del demandado conforme lo

ordena la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, no se ha trabado la Litis, es por ello que esta operadora Judicial, ha de acceder a lo solicitado y en consecuencia accederá al desistimiento pedido.

En mérito de lo anterior, EL **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.** -

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR el Desistimiento del Recurso de Reposición en subsidio de apelación en contra del auto No. 841 del 03 de mayo de 2023, presentado por el doctor FELIPE RUIBO LÓPEZ

SEGUNDO. - DECLARAR que no se condena en costas por el desistimiento que se acepta.

TERCERO. - Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o pueda llegar a poseer el señor OSCAR ALBERTO RIOS PALACIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.314.678, en la plataforma NEQUI, como línea de negocio de Bancolombia. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA
ESTADO No. 031
EN LA FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La Secretaria

FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS
LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN